

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 con objeto de ampliar el período para la aplicación de medidas transitorias»

(COM(2003) 103 final — 2003/0046 (COD))

(2003/C 208/13)

El 14 de marzo de 2003 el Consejo decidió, de conformidad con el artículo 251 del Tratado CE, encargar al Comité Económico y Social Europeo un dictamen sobre la propuesta mencionada.

La Sección Especializada de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 25 de abril de 2002 (ponente: Sr. Leif E. Nielsen).

En su 399º Pleno de los días 14 y 15 de mayo de 2003 (sesión del 14 de mayo), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 110 votos a favor y 11 abstenciones el presente Dictamen.

1. Antecedentes

1.1. El Reglamento (CE) nº 999/2001 ⁽¹⁾ contiene normas para clasificar Estados miembros, terceros países o sus regiones en diferentes categorías en función del riesgo de que se produzcan encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽²⁾. La clasificación realizada por la Comisión se basa en las informaciones de los países y regiones afectados tras una evaluación del Comité Director Científico. Los resultados son decisivos en lo que respecta a los requisitos que se exigen para luchar contra la EEB y la importación de animales vivos y productos de origen animal. Según el Reglamento, las normas eran aplicables desde el 1 de julio de 2001 con un periodo transitorio hasta el 1 de julio de 2003, fecha en que se esperaba que la clasificación hubiera terminado.

1.2. La Comisión pide en la propuesta actual que se prorrogue el periodo transitorio durante otros dos años con objeto de completar la clasificación. Según la Comisión, tras la evaluación de expedientes de los diferentes países resultaba evidente la necesidad de introducir ciertos cambios en los criterios de clasificación para poder lograr una clasificación más adecuada que reflejara el riesgo de EEB. Los criterios han sido establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). La UE propuso sin éxito una modificación a la OIE. Por otra parte, al parecer la OIE no tiene la intención de acceder a la petición de presentar una lista de países libres de

EEB. Asimismo, la valoración científica del riesgo de los diferentes países no se ha concluido, dado que el Comité Director Científico ha emitido un dictamen final sobre un tercio solamente de los países que lo han solicitado.

1.3. El propósito de la prórroga solicitada es el de brindar a la Comisión la oportunidad de que presente una nueva propuesta para lograr un acuerdo en la OIE sobre la determinación de la situación de los países respecto de la EEB en función del riesgo, basándose en los criterios de la Comisión sobre los requisitos que deben exigirse para valorar los riesgos. Entre ellos están, por ejemplo, las llamadas «pruebas de diagnóstico rápido». Al mismo tiempo, con la prolongación del periodo transitorio, la Comisión podrá concluir la valoración científica de los riesgos.

2. Observaciones generales

2.1. Resulta desmoralizador para la cooperación de la UE que la Comisión y los Estados miembros, aduciendo razones más o menos admisibles, incumplan una y otra vez los plazos que se han decidido de manera común. Esto se refiere también al ámbito veterinario o de la sanidad, que representa casi la mitad de los actos jurídicos relacionados con el mercado interior. Este hecho socava la seguridad jurídica y contribuye a que las normas no puedan aplicarse a otras partes implicadas, entre otros, en los intercambios con comerciales terceros países.

2.2. Además, con vistas a la ampliación, tanto la Comisión como los Estados miembros deberían ser mucho más conscientes de la necesidad de fijar plazos realistas que puedan respetarse en la práctica. Al mismo tiempo, la Comisión debe cumplir su función de guardiana de los Tratados con respecto a aquellos Estados miembros que no cumplen plenamente las normas de la UE o en ocasiones no lo hacen. Dada la situación actual, es necesario prolongar el periodo transitorio, pero debe evitarse a toda costa que el subsiguiente plazo vuelva a prorrogarse, lo que solo serviría para aumentar la incertidumbre.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

⁽²⁾ La abreviatura EEB se refiere a la encefalopatía espongiforme bovina (enfermedad de las «vacas locas»), que hasta ahora ha sido la forma dominante de encefalopatía espongiforme transmisible (EET).

2.3. Es preciso señalar que esta prolongación no afectará al nivel de protección de la salud pública, dado que las medidas transitorias para la retirada del material especificado de riesgo (MER) y los métodos de sacrificio se mantendrán, tanto en la UE como con respecto a terceros países. Si no se prolongan estas medidas transitorias, dejarán de ser vinculantes para los Estados miembros.

2.4. Además, con el fin de lograr una mayor coherencia entre las normas de la UE y del resto del mundo, debe entablarse un diálogo constructivo entre la OIE y la UE. Basándose en los mismos fundamentos científicos de las valoraciones de riesgo, debe procurarse consensuar normas conjuntas para la gestión del riesgo. Si esto resultara imposible, la UE deberá aceptar las consecuencias e introducir las normativas necesarias sin tener en cuenta las complicaciones que resultarían en la OMC para el comercio con terceros países. La no aceptación a nivel internacional y lo prolongado de las negociaciones no deberán retrasar la aplicación de estas normas que son necesarias para la cooperación en la UE.

3. Observaciones particulares

3.1. Con respecto a la evaluación geográfica del riesgo realizada por el Comité Director Científico (riesgo geográfico de EEB = GBR), Argentina, Nueva Zelanda y Brasil se consideran libres de EEB (GBR I: países o regiones libre de EEB), en tanto que EE UU, Canadá y Suecia se consideran países en que los riesgos de EEB son escasísimos (GBR II: la presencia de EEB es improbable, pero no debe excluirse). Sin embargo, resultaría

preocupante que la evaluación de riesgos para terceros países no se basara en los mismos requisitos que en los Estados miembros, como por ejemplo, las pruebas aleatorias en animales sacrificados.

3.2. Dada la situación planteada, la Comisión debería ya en la fase actual, considerar la posibilidad de continuar la clasificación basándose en nuevos criterios, a la vista de las deficiencias del sistema actual y del hecho de que, según las informaciones de que se dispone, en cualquier caso será necesario introducir enmiendas.

3.3. Se considera que todos los países candidatos poseen un nivel de riesgo análogo al de los Estados miembros (GBR III: la EEB es probable, pero no ha sido confirmada o lo ha sido a un nivel muy bajo). Con objeto de despejar cualquier factor de riesgo que impliquen los intercambios comerciales de animales vivos o de productos de origen animal en el mercado interior, es sumamente importante completar la clasificación final de los países candidatos antes de que se produzca la ampliación.

4. Conclusión

4.1. El CESE apoya, con la salvedad de las observaciones que se han realizado, la propuesta de prolongación del plazo. La Comisión deberá realizar un gran esfuerzo para convencer a la OIE y para esclarecer la situación jurídica de la lucha contra la EEB en la UE. En todo caso, las clasificaciones de países deberán decidirse cuanto antes, lo cual es necesario para llevar a cabo las medidas complementarias de seguimiento que servirán de seguimiento al proceso de clasificación.

Bruselas, 14 de mayo de 2003.

El Presidente

del Comité Económico y Social Europeo

Roger BRIESCH